

100-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el cuatro de octubre de dos mil trece por el señor ***** contra el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, Presidente de la República, con la documentación y soporte multimedia que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor ***** manifiesta que el funcionario público denunciado ha utilizado fondos públicos del Órgano Ejecutivo con un fin diferente al que institucionalmente deben destinarse, pues con los mismos ha realizado publicidad televisiva y radial en la que ataca políticamente al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), al utilizar frases e imágenes con las que hace referencia a ese partido.

Señala que el Presidente de la República recibe una partida presupuestaria destinada exclusivamente a publicidad institucional, no así para el servicio de algún partido político.

Asegura que en el *spot publicitario* “trasmitido desde el dieciocho de diciembre (sic) del presente año”, se muestran imágenes de la bandera del partido ARENA junto con la frase: “*la gente se creía todas esas mentiras que la derecha les había dado sus títulos de propiedad. Fue un engaño total que vino a jugar con la dignidad de los pobres*”; lo cual desprestigia a dicha entidad política.

Por lo tanto, considera que se ha transgredido el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece que la denuncia o aviso se declarará improcedente cuando el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. En el presente caso, el punto central que cuestiona el denunciante es el uso de publicidad institucional por parte del Presidente de la República para hacer proselitismo político en sentido negativo contra el partido ARENA.

En los anteriores términos, el análisis del supuesto planteado implicaría un pronunciamiento sobre materia electoral, en virtud de que los hechos denunciados aluden en forma específica a la *propaganda electoral*, en el marco de las próximas elecciones presidenciales.

El artículo 218 de la Constitución, establece que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada y, por tanto, no podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista.

En efecto, esa prohibición constitucional es tutelada en el artículo 184 inciso segundo del Código Electoral –marco legal que desarrolla todo lo concerniente a la materia electoral– y es desarrollada ampliamente en el Título III, capítulo I “De las Prohibiciones en la Propaganda Electoral”, que establece el Reglamento antes citado.

En tal sentido, el Código Electoral regula en los artículos 226 y siguientes la potestad sancionatoria del Tribunal Supremo Electoral respecto al incumplimiento de las prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos civiles y militares, a que se ha hecho referencia.

Así, en razón del carácter de máxima autoridad que en materia electoral el artículo 208 de la Constitución atribuye al Tribunal Supremo Electoral, a éste compete resolver todas las cuestiones que atañen al ejercicio de las funciones de organizar, dirigir, sancionar y arbitrar dicha materia.

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal revisar los hechos planteados, debiendo el denunciante abocarse al Tribunal Supremo Electoral si lo considera pertinente, en virtud de las atribuciones exclusivas que por disposición constitucional le conciernen a dicha entidad en materia del régimen de control de la propaganda electoral.

Por tanto, y con base en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución, 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, Presidente de la República.

b) *Tiéndose* por señalados como lugar para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.